Año de 1948 Viernes 18 de Junio Núm. 73

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente; 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de Mayo de 1948 por la que se dictan normas para cumplimiento del Decreto de esta fecha, por el que se concede un plazo a los propietarios de fincas urbanas ocupadas por sus propios dueños y a los de solares, para declarar los verdaderos valores en venta y renta, a los efectos de la Contribución Territorial.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de esta fecha, que ordena la presentación de declaraciones de los valores en venta y renta de fincas urbanas ocupadas por sus propietarios y de los solares,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º *Presentación de las declaraciones.*—De conformidad con lo establecido en el artículo primero del referido Decreto, la obligación de declarar a la Hacienda los verdaderos valores en venta y renta de sus inmuebles alcanza a los propietarios de fincas urbanas ocupadas, utilizadas o explotadas en su totalidad por sus propios dueños, aunque no sea con carácter de permanencia y cualquiera que sea el uso a que se destinen; y a los de solares, produzcan o no renta, siempre que las expresadas fincas se encuentren enclavadas en las capitales de provincia y en poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Unicamente se exceptúa de la obligación de presentar la citada declaración respecto de edificios que por su destino se encuentran disfrutando de exención absoluta y permanente de contribución urbana, así como de las casas baratas, económicas, para funcionarios y viviendas protegidas, si en esta fecha se encuentran dentro del plazo de exención temporal que les haya sido concedida, siempre que no hayan perdido por cualquier causa el beneficio tributario.

Por el contrario, tratándose de solares, la declaración es obligatoria, cualquiera que sea el propietario, el destino y situación de aquéllos y aunque se encuentren en construcción.

Las declaraciones serán presentadas en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, y en su defecto, en el Ayuntamiento de la localidad.

Serán suscritas por el propietario o persona que legalmente le represente. Cuando se trate de fincas propiedad de personas jurídicas, las suscribirá quien ostente la representación legal de la entidad.

Estas declaraciones se presentarán por duplicado y reintegradas con un timbre móvil de 0,25 pesetas, entregándose al interesado un ejemplar debidamente fechado y sellado que le servirá de justificante de la presentación.

La declaración se ajustará al modelo que acompaña a la presente Orden.

2.º *Plazo de presentación.*—El plazo para presentar las indicadas declaraciones comienza a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* y termina el día 31 de Agosto próximo.

Sin necesidad de esperar a la terminación del plazo, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda cada diez días las declaraciones presentadas.

3.º *Valor en venta.* Se consignará como valor en venta de la finca, en general, la suma de dinero por la que se hallaría actualmente comprador para ella. El propietario, para fundamentar este dato, podrá acompañar, si lo estima oportuno, certificaciones técnicas, planos y cuantos documentos crea convenientes, si bien la presentación de éstos no eximirá de la comprobación que en su día ha de practicarse.

Para estimar el valor en venta se tendrán en cuenta cuantos elementos y circunstancias deban considerarse influyentes en la valoración.

En el valor en venta de los edificios industriales no se comprenderá el valor de los aparatos, máquinas o artefactos instalados, Por el contrario, en el valor de un teatro, cinematógrafo, circo y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor del mobiliario, decorado e instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, cinematógrafo, circo. etc.

4.º *Valor en renta.* En los edificios, el propietario consignará como renta anual de la finca la cantidad por la cual estaría dispuesto a cederla en arrendamiento; es decir, aquella que considera susceptible de percibirse si se alquilara, teniendo en cuenta los alquileres de fincas análogas de la misma zona.

Cuando no se pueda fijar el valor en renta en la forma indicada, sea porque no haya otras fincas de análogas condiciones en las mismas zonas o grupos de población en número bastante, sea porque, aún existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona o grupo de población la tenencia en arrendamiento, se computará dicha renta en el cuatro por ciento del valor en venta, salvo cuando por circunstancias especiales del inmueble pudiera obtenerse en caso de arrendamiento un rendimiento mayor.

Esta forma de estimación se aplicará en particular a las construcciones siguientes: plazas de toros, teatros, cinematógrafos, circos, construcciones industriales especiales, bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y dochs, paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, estadios, frontones, caballerizas, cocheras, muelles, etc., etc.

Cuando se trate de edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población o de la Zona de Ensanche, el valor en renta será en todo caso el cuatro por ciento del valor en venta.

Tratándose de edificios que por su contenido o carácter histórico, tradicional, artístico o representativo sólo fuesen susceptibles de arrendamiento alterando su destino o la forma de su utilización, se entenderá como valor en renta o producto íntegro la cantidad estimada en dinero que pueda considerarse como precio del disfrute o posesión del inmueble en su actual estado.

El valor en renta de los solares se estimará en el cuatro por ciento de su valor en venta, salvo que se trate de solares con productos superiores a ese límite, en cuyo caso el valor en renta será la cantidad que produzcan. En ningún caso el valor en renta asignado a un solar por los medios expuestos podrá ser inferior al líquido imponible que le correspondería como tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

5.º *Sanciones.*—La falta de presentación de las declaraciones objeto de esta Orden, dentro del plazo marcado, será sancionada con una multa equivalente al 25 por 100 de la suma de contribución que hubiera dejado de satisfacer correspondiente a la diferencia entre el líquido imponible con que viniere figurando la finca y el que se fije por la Hacienda.

6.º *Efectos de las declaraciones.* Las declaraciones presentadas por los propietarios surtirán efectos tributarios a partir de 1.º de Enero del año próximo; se liquidarán provisionalmente hasta tanto se lleve a efecto la comprobación por los organismos de Hacienda, y sus productos se incluirán forzosamente en los documentos cobratorios del próximo ejercicio.

En ningún caso serán objeto de liquidación provisional las declaraciones que supongan baja en la tributación, debiendo ser comprobadas por el Servicio de Valoración Urbana.

Efectuada la comprobación e investigación por las Inspecciones de Hacienda y el Servicio de Valoración Urbana, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de esta fecha, el líquido imponible que se fije, tanto a las fincas cuyos propietarios no hubieren presentado declaración, cuanto a las que lo hubieren sido con valores inferiores a los que en definitiva se asignen, surtirá efectos desde 1.º de Enero de 1949, a cuya fecha se retrotraerán las liquidaciones que se practiquen, salvo que el aumento obedeciera a modificaciones efectuadas en los inmuebles con fecha posterior.

7.º La Dirección General de Propiedades y Contribución Territotial dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de Mayo de 1948.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(Del B. O. del E., 12 Junio, n.º 164.)

947

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

ORDEN-CIRCULAR

Por el Consejo Superior Geográfico se está procediendo a la formación del Regist o General de Cartografía que preceptúa el apartado h) del artículo primero del Decreto de 27 de Diciembre de 1944. (B. O. del Estado núm. 5 de 1945).

En vista de ello, el Ilmo. Sr. Presidente del aludido Consejo requiere que se manifieste si en los distintos Organismos y Entidades de esa provincia existen planos originales levantados por el personal de aquel Consejo.

Por todo lo cual, en el plazo de diez días, todos aquellos Organismos, Ayuntamientos, Corporaciones y particulares de esta provincia remitirán a este Gobierno Civil los datos de los planos originales y cuadernos de campo o de triangulación levantados por el personal de dicho Consejo Superior Geográfico, haciendo constar el título del plano, escala, zona que comprende, minuta y cuadernos de campo de detalle topográfico.

Segovia, 17 de Junio de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

Señores Alcaldes de la provincia.

946

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de los precios oficiales que regirán en esta provincia, durante la semana 13 al 19 del corriente mes, para los artículos intervenidos que a continuación se indican:

ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Detall
Aceite	8,688	8,20 litro
Alubias	6,00	6,50 kilo
Arroz	3,32	3,50
Azúcar	6,60	7,00
Algarrobas mondadas	2,70	3,00
Café	32,261	37,00
Chocolate	10,50	11,00
Garbanzos	6,50	7,00
Harina cupo infantil	1,862	2,00
Jabón	4,10	4,50
Lentejas	5,00	5,50
Leche condensada	4,92	5,20 bote
Manteca	13,20	14,00 kilo
Manteca fundida	14,45	17,00
Pasta para sopa	4,60	5,00
Patatas	1,395	1,50
Puré	2,655	3,00
Tocino	13,70	14,50
Alpiste		1,00
Leche de vaca (domicilio)		2,00 litro
Leche de vaca (despacho)		1,85
Leche de vaca (provincia)		1,60
Pulpa seca de remolacha		0,752 kilo
Torta de coco y palmiste		1,30
Carbón vegetal de primera clase		0,79
Carbón vegetal de segunda clase		0,61
Cisco		0,49
Picón		0,43
Leña de primera clase		0,35
Leña de segunda clase		0,33

Precio del pan	*Precio de la harina* 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.— Pieza de 80 gramos, 0,45 pesetas;	578,77 Qm.	294,35 Qm.
2.ª categoría.— Pieza de 100 gramos, 0,40 pesetas;	832,20 Qm.	397,78 Qm.
3.ª categoría.— Pieza de 150 gramos, 0,45 pesetas;	264,04 Qm.	279,62 Qm.
3.ª categoría.— Pieza de 450 gramos, 1,25 pesetas;	252,52 Qm.	268,10 Qm.

Segovia, 12 de Junio de 1948.

El Gobernador Civil Presidente,
Joaquín Pérez Villanueva

945

Junta Provincial de Beneficencia de Segovia

EDICTO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de las Fundaciones que al final se relacionan y pueda interesar, la obligación que tienen de personarse en esta Secretaría al objeto de declarar cuantos datos conozcan en el expediente de investigación que tramita esta Provincial, debiendo hacerlo en el plazo de diez días a partir de la publicación del presente edicto.

Segovia, 15 de Junio de 1948.—*El Gobernador-Presidente*, JOAQUÍN PÉREZ VILLANUEVA.

Relación que se cita

O. P. Lucas Manso, en Miguel Ibáñez.

Preceptoría de Gramática de Villacastín.

O. P. Antonio Guijas, en Villacastín.

O. P. Diego Chaves, en Bernardos.

O. P. Antón Sanz Pedraza, Agustín González Gordana Mesia, Juan Rufo, María Labajos y Pedro Jiménez, en Villacastín.

946

EDICTO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de las Fundaciones de Beneficencia que a continuación se expresan, la obligación que tienen de personarse en esta Secretaría a facilitar cuantos datos conozcan en el expediente de investigación de bienes que se está tramitando por esta Junta; significándoles que deberán hacerlo dentro del plazo de diez días contados desde la publicación del presente anuncio.

Segovia, 14 de Junio de 1948.—*El Gobernador Presidente*, JOAQUIN PÉREZ VILLANUEVA.

Relación que se cita

O. P. Juan Frutos, en Navares de Enmedio.

O. P. Dr. Sigüenza, en Ayllón.

941

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Se pone en conocimiento de los propietarios de vehículos denominados «turismos» y los de «motocicletas», sujetos ambos al pago del impuesto de Restricción de Gasolina, que en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Diciembre de 1946, deberán presentar dentro de la segunda quincena del corriente mes de Junio, en la Administración de Rentas Públicas de esta provincia, las cartillas del referido Impuesto de Restricción de Gasolina debidamente reintegradas con los cupones correspondientes, hasta el día 30 del corriente mes de Junio.

Los contribuyentes que no cumplan este requisito, dentro del plazo fijado, además de no poder obtener de las Recaudaciones correspondientes la patente del próximo semestre, serán sancionados de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Segovia, 11 de Junio de 1948.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

939

SANGARCIA

Presentadas las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1947, se hace saber que durante el plazo de quince días estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarle en los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en ocho días más siguientes, cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Sangarcía a 14 de Junio de 1948. El Alcalde, Eulogio García.

935

FUENTIDUEÑA

Instruído expediente para enajenación de una parcela de terreno solicitada por Cruz Salcedo de la Horra, vecino de esta villa, en el sitio de las Adoberas de la misma, de 8 por 7 metros para la vivienda y de 8 por 7 para cobertizo o corral, cuyos linderos son: Saliente y Mediodía, eras del Río; Poniente, camino de las Viñas, y Norte, portada de Emilio Humbrías; se hace público por medio del presente edicto, para que quien se crea perjudicado pueda exponer lo procedente durante el tiempo reglamentario, y a los efectos que establece, tanto la Ley municipal vigente y su Reglamento como el Decreto de 2 de Abril de 1930 con sus R. O. complementarias de 18 de Junio y 11 de Septiembre del mismo año.

Fuentidueña, 12 de Junio de 1948.—El Alcalde, Avelino Giménez.

942

Encuesta sobre la Cigüeña en España

NOTA

El Museo Nacional de Ciencias Naturales (Instituto José de Acosta), ha emprendido unos estudios especialmente dedicados a la cigüeña, esa hermosa zancuda que tan popular es en España.

La cigüeña es un ave que puede beneficiar mucho a la Agricultura y cuya vida ofrece todavía una serie de aspectos muy interesantes que son mal conocidos.

El Museo Nacional de Ciencias Naturales envía actualmente a todos los pueblos de España un cuestionario impreso, mediante el cual aspira a conseguir, de todas las regiones españolas, el mayor número de datos sobre la cigüeña. Dicho cuestionario debe ser remitido por correo al mencionado Museo, una vez contestadas sus principales preguntas.

Desde aquí se suplica la colaboración de todos los españoles y se expresa el más sincero agradecimiento a cuantas personas han remitido o desean remitir, tales cuestionarios.

IMPRENTA PROVINCIAL

945

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

RELACION de los industriales de esta provincia que han sido declarados fallidos, según los antecedentes facilitados por la Intervención de Hacienda, del cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y Base 44 de las aprobadas por Decreto de 21 de Mayo de 1926, para su aplicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Número	NOMBRES Y APELLIDOS	INDUSTRIA	PUEBLO	Fecha insolvencia	Importe Débito
1	Florentino Nava Miguel	Maestro albañil	Capital	3 Mayo 1948	629,61
2	María Jimeno Manso	Frutas por menor	Carbonero el Mayor	3 — —	179,42
3	Antonio de la Cerda	Médico	Sangarcía	5 Marzo —	111,90
4	José Martín Madrigal	Pescados por menor	Villacastín	3 Mayo —	30,06
5	Fermina Sanz	Comestibles	Boceguillas	3 — —	112,87
6	Ignacio Herrero Cano	Bar	Boceguillas	3 — —	63,00
7	Cándido de Frutos	Especulador huevos	Maderuelo	29 — —	662,40
8	Teodoro Otero Gómez	Carpintero	Navalmanzano	3 — —	304,98
9	Flora Sanz Pinillos	Casa huéspedes	Segovia	12 Febrero —	393,88
10	José Correira Tuñón	Academia Radio	Segovia	29 Mayo —	983,75

Según el párrafo 4.º de la Base 44 de las aprobadas por Decreto de 11 de Mayo de 1926, los Alcaldes y Secretarios bajo su responsabilidad personal, impedirán a los Industriales que figuren en la presente relación, el ejercicio de nueva industria, sin hacer efectivo el débito, ni se les permitirá la apertura de nuevos establecimientos mientras no acrediten su solvencia en cuanto a los débitos que produjeron el fallido y presenten nueva alta en matrícula.

Segovia, 15 de Junio de 1948.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

DILIGENCIA: Para hacer constar que se ha tomado nota de los expedientes a que se contrae la presente relación en el Registro correspondiente y en las Matrículas de Industrial, así como que se remite relación de Bajas a la Intervención de Hacienda.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.